

CAPITULO XIV

EL PODER JUDICIAL

I Concepto del Poder judicial Diferencia entre la funcion judicial y el Poder judicial Desenvolvimiento historico del Poder judicial Independencia de la accion judicial Caracteres de la accion judicial Subordinacion del Poder judicial a la ley Superioridad del Poder judicial sobre el ejecutivo Sistemas relativos a la competencia del Poder judicial Sistema ingles Sistema frances Sistema intermedio El Poder judicial y la libertad individual —II Organizacion del Poder judicial Jueces de derecho y Jueces de hecho Diferencias entre el hecho y el derecho Sistemas para la designacion de Jueces Sistemas electivos Sistema de nombramiento por el Poder ejecutivo La inamovilidad de los Jueces La responsabilidad judicial —III Organizacion del Jurado Ventajas del Jurado Inconvenientes del Jurado en materia civil La lenidad del Jurado La corrupcion en el Jurado Funcion de educacion social del Jurado Ideas del Sr Azcarate

CAPÍTULO XIV

EL PODER JUDICIAL

- I *Concepto del Poder judicial Diferencia entre la funcion judicial y el Poder judicial Desenvolvimiento historico del Poder judicial Independencia de la accion judicial Caracteres de la accion judicial Subordinacion del Poder judicial a la ley Superioridad del Poder judicial sobre el ejecutivo Sistemas relativos a la competencia del Poder judicial Sistema ingles Sistema frances Sistema intermedio El Poder judicial y la libertad individual —II Organizacion del Poder judicial Jueces de derecho y Jueces de hecho Diferencias entre el hecho y el derecho Sistemas para la designacion de Jueces Sistemas electivos Sistema de nombramiento por el Poder ejecutivo La inamovilidad de los Jueces La responsabilidad judicial —III Organizacion del Jurado Ventajas del Jurado Inconvenientes del Jurado en materia civil La lenidad del Jurado La corrupcion en el Jurado Funcion de educacion social del Jurado Ideas del Sr Azcarate*

I La mayor parte de los tratadistas, confundiendo el concepto del Poder con el de la funcion, dicen que el Poder judicial es el organo encargado de la funcion judicial o jurisdiccional Pero segun hemos demostrado anteriormente, la funcion jurisdiccional, lejos de ser exclusiva del Poder judicial, es tambien desempeñada por los otros Poderes Cuando el Parlamento juzga a un Ministro, y cuando los Tribunales administrativos fallan un recurso contencioso-administrativo realizan actos de naturaleza judicial Ademias, el Poder judicial, no solo realiza actos jurisdiccionales, sino tambien administrativos y legislativos Cuando el Ministerio Fiscal se encarga de la proteccion de un huermano, cuando un Juez nombra un tutor o cuando un Tribunal informa en un expediente de indulto, cumplen una funcion administrativa Y siempre que el Tribunal Supremo funda una sentencia en los principios generales de Derecho por no haber disposiciones legales aplicables al caso que se discute, desempeña una funcion legislativa

Es cierto que la mayor parte de los actos que el Poder judicial realiza son de naturaleza jurisdiccional y ello explica el nombre con que dicho Poder se denomina. Pero desde el momento en que realiza actos de otra naturaleza jurídica y en que los demás órganos realizan también actos jurisdiccionales, no se pueden fijar las notas que le caracterizan atendiendo a la naturaleza jurídica de sus actos, y hay que buscarlas en algún otro de sus aspectos. Y es que según indicábamos anteriormente las funciones jurídicas del Estado son las diversas clases de actos que el Estado realiza y los Poderes son los órganos que realizan dichos actos y pueden coincidir con esas funciones o no coincidir con ellas. Y pueden ser en mayor o menor número según los principios en que se apoye la organización política del Estado.

Las funciones jurídicas del Estado siempre han sido tres y no pueden ser más que tres. El número de los Poderes u órganos ha variado en los distintos períodos de la historia y puede variar indefinidamente.

Por lo expuesto se ve, claramente, que lo característico de un órgano no será la naturaleza jurídica de los actos que realice, sino la independencia de su acción. Si una entidad pública se halla totalmente sometida a otra, no es un Poder, es un órgano indirecto o secundario. Por eso durante mucho tiempo, cuando el Rey ejercía todos los actos supremos del Estado, no había más que un Poder, el Poder Real. Y el Poder judicial es hoy un Poder porque tiene una acción independiente con su fuerza jurídica especial.

M. Moreau dice (1) que, "si lo característico del Poder judicial es su independencia, la ley positiva podrá aumentar o reducir el número de Poderes, estableciendo o anulando esa independencia". Indudablemente. Si el Poder judicial careciera de independencia y fuera una simple rueda de otro Poder, como sucedía en algunas Monarquías absolutas, dejaría de ser Poder. Lo que ocurre es que Moreau usa un tecnicismo distinto al nuestro, y llama Poderes a lo que nosotros denominamos funciones, y órganos a lo que llamamos Poderes u órganos supremos.

El Poder judicial comienza a destacarse con independencia en la época del absolutismo. En algunos Estados de Europa, la venalidad de la Corona, que para aumentar sus recursos económicos enajenó los cargos judiciales, convirtiéndolos en puestos patrimoniales, fué causa de que los Tribunales de Justicia administraran la justicia sobre

(1) M. Moreau *Traite de Droit constitutionnel* cap III

ranamente con independencia del Rey Los Parlamentos de Francia son un caso muy expresivo de esta clase de Tribunales independientes

El derecho por cuyo cumplimiento velan los Tribunales en las citadas épocas se compone de costumbres y ordenanzas dictadas por el Rey Pero estas últimas no son reconocidas por el Parlamento mas que con la condicion de que le hayan sido previamente y debidamente dirigidas y que hayan sido registradas en su coleccion legislativa Ademas, no debemos olvidarnos de que en Inglaterra alcanzaron los Tribunales de Justicia una gran independencia con el Act of Settlement

El triunfo del regimen constitucional consolida la independencia de la accion judicial en todo Europa, apoyandola sobre nuevas garantias

La independencia de la accion del Poder judicial en el Derecho moderno es indiscutible desde el momento en que los Tribunales tienen libertad para dictar las sentencias que estimen justas, y estas sentencias son firmes

No hay en la legislacion vigente de ningun Estado, en la época actual, ningun Poder que pueda obligar legalmente a un Tribunal de Justicia a fallar en un sentido determinado ni pueda anular sus sentencias

Y esto solo basta para considerar a los Tribunales de Justicia como elementos constitutivos de un Poder u organo supremo La accion del Poder judicial se caracteriza por hallarse confinada dentro de los limites de la ley, y por ser al mismo tiempo obligatoria para el Poder ejecutivo y para todos los subditos El Poder judicial ocupa así una posicion intermedia entre el Poder legislativo y el ejecutivo

Las leyes dictadas por el Parlamento son obligatorias para los Tribunales de Justicia, que no pueden anularlas ni dispensar de su cumplimiento En cambio, las sentencias de los Tribunales son obligatorias para el Poder ejecutivo

Hay un Estado en el que aparentemente el Poder judicial, no solo no esta subordinado al legislativo, sino que en ciertos casos es superior a el En los Estados Unidos el Congreso carece de atribuciones para enmendar la Constitucion, y si dicta una ley que atente contra ella, el Tribunal federal puede anular esa ley a instancia de parte A pesar de lo expuesto, el Poder judicial esta tambien en los Estados Unidos sometido al legislativo Lo que ocurre es que hay varios organos legislativos y que el organo legislativo supremo no es el Par-

lamento como en Europa, sino otro organo, la Convencion general, cuyos acuerdos son obligatorios para el Poder judicial

La superioridad que ejerce el Poder judicial sobre el ejecutivo es muy distinta de aquella con que actua el Poder legislativo

En el Derecho moderno el Parlamento puede dictar todo genero de leyes que obliguen al ejecutivo, siendo, por lo tanto, la superioridad con que actua ilimitada. En cambio, el Poder judicial solo puede dictar sentencias obligatorias para el Poder ejecutivo, dentro de la competencia especial que le haya sido señalada por la ley, y por ello la superioridad de la accion judicial es muy limitada. En todas aquellas materias que se hayan sustraído a la jurisdiccion del Poder judicial, el Poder ejecutivo actua con absoluta independencia del mismo. Y por eso los funcionarios judiciales, cuando no se trata de los asuntos atribuidos expresamente a su competencia, no pueden inmiscuirse en el dominio administrativo, ni menos contrariar la accion administrativa. Esto ha sido la causa de la diferencia establecida en muchos Estados entre la jurisdiccion ordinaria y la jurisdiccion contencioso-administrativa.

La extension de la competencia judicial varia profundamente en los diversos Estados, y en consecuencia son tambien muy distintas las relaciones que mantienen el Poder ejecutivo y el judicial.

A tres sistemas principales pueden reducirse los principios en que se han inspirado los diversos Estados para la resolucion de estas cuestiones. El sistema ingles, el sistema frances y el sistema intermedio.

El sistema ingles, al que denominamos de ese modo por ser el que esta implantado en Inglaterra, somete en tal grado el Poder ejecutivo al Poder judicial, que, como ya indicamos en el capitulo anterior, los Tribunales ordinarios son los encargados de exigir la responsabilidad penal y civil a los funcionarios administrativos, tienen facultad para intervenir en las operaciones administrativas y obligar a los funcionarios al cumplimiento de actos cuya realizacion hubieran descuidado, y entienden en la decision de todas las cuestiones litigiosas motivadas por la actividad del Poder ejecutivo (1).

El sistema ingles se halla tambien establecido en los Estados Unidos.

Por el contrario, el sistema frances tiende a que el Poder ejecutivo sea lo mas independiente posible del Poder judicial. M. Hauriou lo describe en los parrafos siguientes:

(1) Dicey, obra citada, apendices 9 y 10 — Anson, obra citada, capitulo citado

“Los rasgos distintivos del regimen administrativo frances pueden reducirse a las proposiciones siguientes

„1^a La actividad administrativa que se halla provista del privilegio de la accion directa esta completamente al abrigo de las ingerencias de la Autoridad judicial, esta no puede intervenir en las operaciones administrativas, y en el caso de que intente influir en ellas con motivo de las acciones en que se exija la responsabilidad personal de los funcionarios, puede la actividad administrativa librarse de esa intervencion judicial apelando al Tribunal de conflictos, a poco que guarde un cierto caracter administrativo el acto discutido

„2^a La resolucio[n] de los litigios suscitados por la actividad administrativa, por lo menos cuando las prerrogativas de la accion directa han sido empleadas, queda sustraída de la competencia de la Autoridad judicial y confiada a una jurisdiccion administrativa

„3^a La Autoridad judicial por su forma de organizacion y por la falta de amplitud de sus Poderes de interpretacion de la ley, se inclina ante la Administracion, la Administracion es mas fuerte que la justicia, y

„4^a Hay dos clases de leyes unas, cuya aplicacion se confia a los Jueces de Derecho comun, otras, cuya aplicacion se confia a la Administracion y al Juez administrativo (1).”

El sistema intermedio es aquel en el que pueden incluirse a todos los demas Estados, porque todos se hallan influidos en mayor o menor grado por el sistema ingles y el frances

E Laferriere divide en dos grupos a los Estados que siguen el sistema intermedio

“Coloqamos en un primer grupo a los Estados que mas se acercan al sistema frances, y en los que dominan los mismos elementos separacion de Poderes, Tribunales administrativos y Tribunales para la resolucio[n] de los conflictos entre la jurisdiccion ordinaria y la Administracion Estos Estados son España, Portugal, Italia, el Imperio aleman y la mayor parte de sus Estados componentes, (Prusia, Baviera, Wurtemberg, Baden), el Imperio austro-húngaro y algunos cantones de Suiza

„En un segundo grupo colocamos a los Estados en que no hay Tribunales administrativos, pero en los que la funcion administrativa permanece distinta y separada de la judicial En esos Estados, los Tribunales judiciales estatuyen sobre todas las reclamaciones que

(1) M Hauriou, *Precis de Droit administratif*, 8^a edicion, lib I, num 3

tengan el caracter de acciones contenciosas, pero no pueden inmiscuirse en las atribuciones de la Administracion activa, ni pronunciar la anulacion de sus actos, en todo caso, la independencia de la funcion administrativa respecto de los Tribunales, puede ser reivindicada por medio del conflicto. A este grupo de Estados pertenecen Belgica, Suecia, Noruega, Dinamarca, Grecia, la mayoria de los cantones de Suiza y algunos Estados secundarios del Imperio aleman (1).

A pesar de estas diferencias que existen, segun acabamos de ver, entre los principios que regulan la competencia del Poder judicial en los diversos paises, en todos ellos pertenecen a los Tribunales de Justicia, la jurisdiccion civil y penal. Este hecho ha sido considerado como una de las garantias de la libertad individual. Y es que si el Poder ejecutivo, con los prejuicios y apasionamientos en que puede caer facilmente a impulsos de las luchas politicas en las que necesariamente ha de intervenir, ejerciera la jurisdiccion civil o penal, la libertad individual careceria de garantias. Por el contrario, el Poder judicial, por el alejamiento en que debe vivir de las luchas politicas, puede convertirse en un vigilante sereno de la ley. Inspirandose en estas ideas, las Constituciones modernas han autorizado al Poder ejecutivo para tomar medidas preventivas o provisionales relacionadas con la libertad individual, pero han dejado al Poder judicial la resolucioñ definitiva de esas cuestiones. Asi el Poder ejecutivo puede detener a un individuo, pero solo el Poder judicial puede procesarle y condenarle, el Poder ejecutivo puede suspender el funcionamiento de una Asociacioñ, pero solo el Poder judicial puede disolverla, el Poder ejecutivo puede cercar un domicilio, pero solo el Poder judicial puede penetrar en el, el Poder ejecutivo puede imponer limitaciones a la libertad individual, pero si no son confirmadas y sancionadas por el Poder judicial, quedan sin efecto.

II Al estudiar la organizacion judicial nos encontramos en todos los Estados con dos clases de Jueces de derecho y de hecho.

Los primeros que forman lo que ordinariamente se llama la Magistratura o el Cuerpo judicial, son funcionarios revestidos de conocimientos juridicos especiales, que tienen por principal mision interpretar las leyes y aplicarlas a los casos litigiosos. Los segundos que constituyen la institucion del Jurado, son funcionarios que se limitan a apreciar la existencia de los hechos. En Inglaterra y en los Estados Unidos el Jurado interviene en materia criminal y en civil. En los

(1) E. Laferrere *Traite de la jurisdiction administrative* tomo I, pág. 26

demás Estados solo ejerce sus funciones en los juicios criminales

La unanimidad con que todos los Estados han admitido esta dualidad de instituciones judiciales, indica la necesidad de su existencia. Hay, sin embargo, autores que no solo combaten el Jurado, sino que dicen además que es absurda esa dualidad de Jueces, porque en la práctica no pueden separarse el hecho y el derecho, ya que la apreciación del primero ha de hacerse precisamente con el criterio del segundo

Como dice el Sr. Santamaria de Paredes "una cosa es distinguir y otra separar, no puede separarse el hecho del derecho, pero si distinguirse en las funciones del Poder judicial. El hecho antes de ser calificado como jurídico o no jurídico es hecho, y como tal y solo para el efecto de saber si ha existido o no, puede ser apreciado sin necesidad de poseer conocimientos especiales en jurisprudencia. Cuando el Jurado al pronunciar el veredicto resuelve por entero la cuestión del hecho, no solo declarando su existencia, sino su calificación legal, claro es que deja reducida a bien poco la función del Juez absorbiendo en la cuestión de la realidad del hecho la de su apreciación jurídica. Pero cuando el Juez ante quien se plantea la cuestión litigiosa o criminal, determina previamente los principios jurídicos que son aplicables a la misma, fija las circunstancias legales que han de tener los hechos, define en forma hipotética estos hechos hasta en sus menores detalles, para el efecto de la ley que se ha de aplicar, y en vista de todo pregunta al Jurado en forma llana y sencilla, despojada de todo tecnicismo legal, si está convencido de la realidad del hecho o de tal o cual circunstancia del hecho, atendiendo al orden natural y ordinario de las cosas, entonces quedan perfectamente distinguidas las cuestiones de hecho y las de derecho y resuelta sin invasiones reciprocas, la competencia respectiva del Jurado y del Juez," (1)

Tres sistemas se practican en la legislación actual para la designación de los Jueces de derecho: el de elección por la generalidad de los ciudadanos, el de elección por el Parlamento y el de nombramiento por el Poder ejecutivo

El primer sistema, que fue establecido en Francia por la Asamblea Nacional, se halla hoy implantado en la mayoría de los Estados locales de la República norteamericana para la designación de sus Jueces particulares

Este sistema tiene la ventaja de que asegura al Poder judicial una

(1) Véase Santamaria de Paredes, obra citada, sección 3^a, num 2^o cap III

gran independencia respecto de los otros Poderes, pero, en cambio, tiene inconvenientes aun mas grandes

En primer termino, si los Magistrados electivos son independientes del Poder ejecutivo y del Parlamento, dependen, lo cual es peor, de los partidos politicos que manejan las elecciones. Ademas, la funcion judicial requiere una cultura juridica especial y una aptitud profesional, el Magistrado, para desempeñar dignamente su mision, necesita conocer el derecho teorica y practicamente. Y el Cuerpo electoral, que puede apreciar las orientaciones politicas de un Diputado, y aun su capacidad moral, no esta en condiciones de juzgar la cultura juridica y las aptitudes profesionales de un candidato a los puestos judiciales

Bryce, en sus interesantes estudios sobre los Estados Unidos, atribuye al sistema electivo la falta del prestigio del Poder judicial local, y dice que aunque es raro que los Jueces se vendan por dinero, es muy frecuente que cedan a la presion politica de sus electores, y es muy grande el numero de Jueces que tienen una gran competencia para ganar elecciones y una gran incompetencia cientifica para el desempeño de las funciones judiciales. Y añade que si los Jueces electivos no son mas funestos, se debe al alto ejemplo que dan los Jueces federales, los cuales no son electivos, y a las limitaciones que sufren sus facultades con la intervencion del Jurado (1)

El segundo sistema fue puesto en vigor por la Convencion Francesa, y hoy se halla establecido en Suiza para el nombramiento del Tribunal federal, y en algunos cantones suizos y en algunos Estados de la Republica Norteamericana para la designacion de sus Jueces particulares

Este sistema tiene los mismos inconvenientes, aunque algo atenuados del anterior. En el dominan tambien la presion politica y la falta de garantias de competencia cientifica y de altura moral

El sistema mas generalizado en el mundo es el tercero, el que encomienda el nombramiento de los Jueces al Poder ejecutivo, pero limitando sus facultades, al requerir que el nombramiento se funde en la capacidad cientifica y en la conducta moral que acrediten los candidatos en un concurso o en una oposicion

A primera vista, parece que con este sistema puede ejercer una influencia funesta el Poder ejecutivo en la organizacion judicial. Pero esa influencia queda anulada, o por lo menos restringida, en grado ex-

(1) Bryce, *The American commonwealth*, tomo I parte II cap XIX

traordinario, por el procedimiento previo del concurso o de la oposicion. Ademas, la independencia del Poder judicial se halla consolidada en los Estados que siguen ese sistema con el principio de la inamovilidad y el de la irresponsabilidad ante el Poder ejecutivo.

Alli donde los funcionarios judiciales no sean inamovibles, carece de independencia el Poder judicial, y se convierte facilmente en un instrumento de los politicos. Pero en los tiempos actuales, aunque esa inamovilidad no sea completa, porque puede intervenir el Poder ejecutivo en las jubilaciones y en los ascensos, tiene garantias sobradas un Juez probo para administrar justicia sin temor a nadie.

Los autores del Federalista se daban ya cuenta exacta de la importancia de la inamovilidad judicial, cuando decian comentando la Constitucion Norteamericana "por lo mismo que el Poder judicial por su debilidad natural esta constantemente expuesto a ser dominado, aterrado o influido por los Poderes con los que esta coordinado, por lo mismo que nada puede contribuir tanto a darle fuerza e independencia como *la permanencia en el cargo*, esta cualidad puede ser considerada como un elemento indispensable en su constitucion y en una gran medida como la ciudadela de la justicia publica y de la seguridad publica., (1)

La irresponsabilidad del Poder judicial ante el Poder ejecutivo es un complemento de la inamovilidad, porque de lo contrario podia el Poder ejecutivo coaccionar a los funcionarios judiciales, amenazandoles con exigirles responsabilidades.

Por eso este principio ha sido aceptado por todos los Estados en los tiempos modernos.

En Inglaterra solo las Camaras pueden exigir responsabilidad a los Tribunales de Justicia, y siguiendo los mismos tramites con que se exige la responsabilidad penal a un Ministro. En los demas Estados son los mismos Tribunales de Justicia los que exigen la responsabilidad a los funcionarios judiciales.

III Los Jueces de hecho, es decir, los miembros del Jurado se distinguen de los Jueces de derecho no solo en la funcion que desempeñan, sino en la forma de su designacion y en la duracion de sus cargos. En la forma de su designacion, porque los Jurados se eligen por sorteo entre la generalidad de los ciudadanos, y en la duracion de sus cargos, porque solo son designados para un asunto o un numero determinado de asuntos.

(1) *The federalist on the new Constitution*, cap LXXVIII

La institucion del Jurado ha sido objeto de grandes debates en el campo de la politica Pero al fin se ha impuesto en los tiempos actuales en todos los pueblos Y es que, como dice Esmein, "los jurados tienen la excelencia de que son los Jueces mas independientes que se puede imaginar Jueces de un dia o de una hora, que llevan una carga, sin intrigas por la adquisicion de ningun honor, no tienen nada que temer ni nada que esperar, ni del Poder ejecutivo ni del pueblo Simples ciudadanos que desde mañana, desde hoy, van a volver a entrar en su rango, tienen que sentir vivamente la fuerza del derecho individual, y este sentimiento, influyendo en ellos con mas fuerza aun que el juramento del que reciben su nombre, los convertira en intérpretes fieles de la justicia,,

Se ha dicho, en cambio, contra el Jurado que hay pruebas que no pueden apreciarse bien sin cierta competencia juridica Y, en efecto, en materia civil hay muchas pruebas de ese genero, como, por ejemplo, la interpretacion de las clausulas de un contrato o un testamento Pero por ese mismo motivo, la institucion del Jurado funciona en materia civil solo en Inglaterra Y hay que tener en cuenta que aun en ese pais unicamente interviene el Jurado cuando lo piden las partes litigantes En los demas Estados la funcion del Jurado se limita a los juicios criminales, y en éstos es siempre facil la apreciacion de los hechos, y mas si se tiene en cuenta la importancia que el Derecho moderno concede a las pruebas morales e indirectas, es decir, la tendencia moderna a dejar que el Juez falle atendiendo, mas que a los detalles de las pruebas, a los hechos directos o indirectos que hayan llevado a la intimidad de su conciencia una conviccion firme

Se puede temer tambien que el Jurado, compadecido de un reo, falsee el veredicto para favorecerle En los procesos por delitos politicos es muy frecuente el caso de que el Jurado declare la inculpabilidad de reos cuyos delitos fueron probados con exceso Pero aun entonces este inconveniente queda compensado con el hecho de que en la mayor parte de estos casos el Jurado violenta el veredicto para armonizar la ley con la conciencia juridica nacional, que reclama una penalidad mas leve para el delito en cuestion

También es cierto que el Jurado en algunas ocasiones da veredictos falsos, y no por la idea elevada de humanizar la ley, sino por la vil influencia de la amenaza, el dinero, el halago u otro cualquier medio de corrupcion Y esto ocurre en las regiones pobladas por gente depravada é inmoral, porque necesariamente el Jurado ha de reflejar el medio social en que viven sus miembros Pero aun entonces hay

que defender el Jurado, porque su funcionamiento educa a los ciudadanos, despertando en ellos el sentido de la responsabilidad. El Sr. D. Gumersindo de Azcarate desenvuelve y demuestra esta idea en los párrafos que a continuación insertamos

“Encontramos en el Jurado las siguientes ventajas: primera, que contribuye a crear caracteres energicos despertando el sentimiento de responsabilidad de los ciudadanos, segunda, que al asociar a estos a la obra de la justicia, facilita su elevación moral e intelectual, tercera, que por el mismo motivo se populariza el derecho, en cuya suerte se interesan todos los miembros de la Sociedad, cuarta, que además de ser para todos una escuela donde se adquiere la experiencia de estos asuntos, reviste a cada ciudadano de una especie de magistratura, como dice Tocqueville, haciendo conocer a todos que tienen deberes que cumplir con la sociedad y que entran a formar parte de su gobierno.”

“Nada quizá tanto como la Administración de justicia pide energía e integridad de carácter, porque con el supremo interés de aquella luchan casi siempre el egoísmo individual y a veces sentimientos nobles en su origen, pero que es preciso subordinar a la necesidad de mantener vivo el imperio del derecho, originándose de aquí en el interior del espíritu del hombre contiendas que poniendo a prueba a cada momento su propia responsabilidad, concluyen por desarrollar en el este sentimiento tan necesario en los ciudadanos de un pueblo libre, como es propio el contrario de los sometidos al despotismo

„De igual modo esta intervención en la Administración de justicia obliga a todos a estudiar y conocer la vida y la Sociedad de que forman parte, cuyos actos son los que caen bajo su jurisdicción, y, sobre todo, crea hábitos de legalidad y justicia que no pueden menos de redundar en beneficio común, puesto que todo el que como Jurado ha contribuido al castigo de un delito, si llega a sentir la tentación de cometerlo, parece como que se interpone en su camino el recuerdo de aquel proceso en que él fue Juez, con todos sus accidentes, hasta aquellos exteriores que tanto impresionan a los ciudadanos más sencillos y más cultos

„La tercera ventaja no es menos manifiesta. Evidentemente el derecho tiende a hacerse más y más popular, perdiendo hasta el último vestigio de aquel carácter misterioso que en tiempos pasados le prestaban la religión en cuyo seno se engendrara o el privilegio que llegó a convertirlo en una ciencia de casta, y hasta la tecnología que lo hacía solo accesible a los iniciados. Sin desconocer la necesidad de

que esta esfera particular de conocimientos sirva como todas y cada una de las demas de base a la existencia de una profesion, de la que procederan siempre los Jueces de derecho, importa divulgar este, cosas que no son incompatibles, como no lo son en el orden de la ciencia los que por vocacion se consagran a su investigacion y adelanto, y los que se dedican a difundirla y popularizarla. Pues bien, el Jurado puede contribuir eficazmente a este fin, haciendo que todos los ciudadanos se interesen en la obra de la justicia al asociarse a ella con la inteligencia y con el sentimiento

“Por ultimo, al modo que el filosofo griego demostraba el movimiento andando, el Jurado hace ver a todos que el ciudadano forma parte de uno de los Poderes del Estado, del judicial, como el sufragio le muestra que participa del legislativo, y como el derecho a ser miembro de una junta economica le prueba que interviene en el ejecutivo. Este resultado nos importa consignarlo en primer termino, puesto que en suma consiste en poner de manifiesto y mostrar realizado en la practica el principio del *self-government* con relacion al Poder judicial,, (1)

(1) G de Azcarate *El Self government*, cap VII
